



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 587-2013-GR-LL/PRE
Trujillo, 28 de febrero de 2013

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 972203-2012-GR-LL, en un total de dieciocho (18) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña **Bertha Jesus Namoc Sagastegui**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 009183-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de octubre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo de 2012, doña Bertha Jesus Namoc Sagastegui, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, continua e intereses legales;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 009183-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de octubre de 2012, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Segundo, resuelve DENEGAR la solicitud de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases promovida por doña Bertha Jesus Namoc Sagastegui;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2513-2012-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de diciembre de 2012, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la Resolución Gerencial Regional N° 009183-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de octubre de 2012, distorsiona el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, a pesar que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, ha resuelto que se debe aplicar la ley específica; y, 2) Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, contraviene el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, la cual precisa : **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."**; concordante con el Artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED;

El punto controvertido en el presente caso es determinar: Si el pago a la recurrente de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, se debe otorgar en función a la **remuneración total permanente o en base a la remuneración total íntegra;**

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, "dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca



que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, deberá tenerse en cuenta, que mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **se precisa que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**, la misma que está constituida por: La remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, en este orden de ideas se determina que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación viene a ser el 30% de la remuneración total permanente, y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión viene a ser el 5% de la remuneración total permanente, según el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los Artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo tanto, el monto que percibe la administrada es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 023-2013-GRLL-GGR-GRAJ/MLGC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **Bertha Jesus Namoc Sagastegui**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 009183-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de octubre de 2012, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, a la Procuraduría Pública Regional, al Órgano de Control Institucional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Jose H. Murgia Zannier
Ing^o JOSE H. MURCIA ZANNIER
Presidente Regional

